

**Creando impuestos para los fines que se indica.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1.º.—Créase un impuesto con la tasa de tres por ciento (3%) ad-valorem sobre la importación y de uno por ciento (1%) ad-valorem a la exportación en general, que se aplicará sobre el valor CIF en el primer caso y sobre el valor FOB, puerto peruano, en el segundo.

Sólo procede la exoneración de estos impuestos para la importación de alimentos básicos, medicinas, papel para imprenta y libros; y la exportación de productos mineros y manufacturas metalúrgicas nacionales y de los artículos de la industria manufacturera nacional conforme al Artículo 18.º de la Ley N.º. 14722.

ARTICULO 2.º.—Sustitúyanse los Artículos 2.º y 3.º de la Ley N.º. 13049, por los siguientes:

“Artículo 2.º.—Por el algodón desmotado pagará el productor a cuenta de los impuestos a las utilidades industriales y comerciales, al tiempo de su entrega, un adelanto de U.S.\$ 1.50 por quintal.

Sea cual fuere la modalidad del contrato para la explotación de un fundo, cuando el pago de la merced conductiva se pacte en algodón, dicho contrato se inscribirá y sancionará de acuerdo con el Artículo 5.º, debiendo el locador al recibir el producto hacer el pago adelantado a que se refiere la primera parte de este “Artículo” a cuenta de los impuestos a

las utilidades. Si el locador no estuviese sujeto a estos impuestos, dicho pago se deducirá del impuesto predial rústico que grave al respectivo fundo.

“Artículo 3.º.—Por el algodón en rama que entregue o venda pagará el productor a cuenta un adelanto de U.S.\$ 0.47 por quintal, si se trata de “Pima” y algodón de similar acude, y de U.S.\$ 0.58 por quintal, si se trata de Tangüis”.

ARTICULO 3.º.—Dáse fuerza de ley al Decreto Supremo N.º. 4 de 18 de Febrero de 1964, que fija el procedimiento y plazo para la cancelación de pólizas de exportación, el mismo que ha sido publicado en el número 6835 del diario oficial “El Peruano” correspondiente al 20 de Febrero de 1964.

ARTICULO 4.º.—Modifícanse los impuestos a los artículos suntuarios establecidos en los artículos 22.º, 23.º y 24.º de la Ley N.º. 14729, en cuanto a mercadería de fabricación extranjera se refiere en el sentido de que se pagarán por una sola vez en las Aduanas de la República, con la tasa de dieciocho por ciento (18%) sobre el valor CIF.

Tratándose de “stock” en almacén, los establecimientos comerciales pagarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en diez armadas mensuales, el diez por ciento (10%) sobre el precio de costo, teniendo como base el Inventario al 31 de Diciembre de 1963.

Los mismos impuestos, tratándose de mercadería de fabricación nacional o de servicios, se pagarán, por una sola vez, por el productor, sobre el precio de venta en fábrica, en el acto de su venta, con la tasa del ocho por cien-

to (8%) para la cerveza y del cuatro por ciento (4%) para las demás señaladas en el Artículo 24º de la Ley N.º 14729.

Para los efectos de la aplicación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se deducirá el monto pagado por concepto del impuesto de las Le-

de S/.	30,000.00	a	S/.	200,000.00	10%
de „	200,001.00	„	„	500,000.00	15%
de „	500,001.00	„	„	1'000,000.00	20%
de „	1'000,001.00	„	„	5'000,000.00	25%
de „	5'000,001.00	„	más		30%

ARTICULO 6º.—Las reservas por concepto del factor agotamiento a que se refiere el Artículo 54º del Código de Minería, deben ser invertidas, necesariamente, en la promoción o ampliación de las actividades de la respectiva empresa o en nuevas explotaciones mineras en el País.

Las condiciones y objetivos con que dicha inversión se efectúe serán acreditados anualmente por las empresas mineras ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Quienes dejaren de cumplir con esta disposición, serán notificados, bajo apercibimiento de multa, por la Dirección de Minas para que adquieran, por los montos correspondientes, acciones de los Bancos estatales debiendo inscribir los respectivos títulos nominativos en la indicada Dirección.

Prohíbese, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Directorio de cada empresa minera o de los propietarios de la explotación, en su caso, la aplicación de los recursos correspondientes a reservas en concepto del factor agotamiento en forma diferente a la establecida en esta ley.

yes Nos. 9507 y 11672 y el de otros impuestos o gravámenes al consumo.

ARTICULO 5º.—La industria minera pagará el impuesto a las utilidades industriales y comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 50º del Código de Minería, conforme a la siguiente escala.

ARTICULO 7º.—La tasa de los impuestos sobre las aguas minerales y gaseosas a que se refiere la Ley N.º 12345, es de diez por ciento (10%) sobre el precio bruto que se cobrará en la primera venta en fábrica, por botella o cualquier otro envase.

El producto de estos impuestos constituirá renta especial del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para incrementar su capital, correspondiendo al Tesoro Público y a la Defensa Nacional las mismas cantidades que les fueron asignadas por este concepto en el año 1963.

Exonérase de ese impuesto los mencionados productos que se consuman en la Región de la Selva, sea cual fuere su procedencia.

ARTICULO 8º.—Fijase en ocho por ciento (8%) la tasa del impuesto a la cerveza a que se refiere el Artículo 24º de la Ley N.º 14729. El pago de este impuesto y el establecido por el Artículo 7º se sujetará al régimen establecido en el Artículo 4º de la presente ley.

El cincuenta por ciento (50%) del producto de este impuesto constituye, asimismo, renta especial del Banco de

Fomento Agropecuario del Perú, para incrementar su capital. El otro cincuenta por ciento (50%) constituye renta del Tesoro Público.

ARTICULO 9º.—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú destinará los recursos que por esta ley se le asigna para incrementar su capital, en la ejecución de un plan decenal de promoción de la producción alimenticia el cual, entre otros, incluirá los siguientes programas:

1º.—Otorgamiento de créditos de promoción agropecuaria a pequeños y medianos agricultores, ganaderos y avicultores, de preferencia a las Cooperativas constituídas por unos u otros en los respectivos valles o zonas agrarias;

2º.—Otorgamiento de créditos de promoción pesquera a personas naturales o jurídicas, de preferencia a Cooperativas, que se dediquen a la extracción de productos del mar, de los ríos o de los lagos para el consumo alimenticio sin transformación industrial; y,

3º.—Otorgamiento de créditos para la construcción de almacenes, silos, frigoríficos, mercados y otros establecimientos, que sean necesarios para la conservación y comercialización de alimentos, así como para la instalación y explotación de los servicios pertinentes por los propios productores tanto en las áreas de producción como de consumo.

ARTICULO 10º.—Las personas naturales o jurídicas, de preferencia Cooperativas que mediante nuevas inversiones de capital participen en la ejecución de los programas de promoción a que se refiere el Artículo 9º, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº.

13270; o, en su defecto, a los de la Ley Nº. 9140.

ARTICULO 11º.—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, avalará las operaciones de crédito que el Banco de Fomento Agropecuario del Perú o la empresa privada, conjunta o separadamente, celebren en el País o en el exterior para la ejecución de las obras e instalación de servicios a que se refiere el numeral 3º del Artículo 9º.

Para ese efecto y para cualesquiera otros avales de operaciones de crédito con fines de promoción económico-social el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos pertinentes, o, en su defecto, un Reglamento Integral de Avales del Estado, dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 12º.—Facúltase al Banco de Fomento Agropecuario del Perú para aportar capital, en la porporción que estime conveniente, a efecto de constituir con la empresa privada entidades comerciales o industriales que se dediquen a la ejecución de cualesquiera de los programas de promoción especificados en el numeral 3º del Artículo 9º.

El referido aporte del Banco deberá ser transferido a título oneroso a los demás socios de la entidad o entidades que se constituyan en cuanto éstos lo soliciten.

ARTICULO 13º.—Al otorgar los créditos a que se contrae el Artículo 9º, el Banco extenderá, hasta el máximo permitido por sus Estatutos, los plazos de restitución del capital mutuo, según la naturaleza del respectivo programa; y los intereses anuales que fije no podrán exceder de cinco por ciento (5%) en la Selva, seis por ciento (6%) en la Sierra y siete por ciento (7%) en la Costa. En ningún

caso cobrará gastos de inspección, administración u otra tasa o servicio.

ARTICULO 14º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para consolidar los impuestos adicionales ad-valorem a la importación y a la exportación, respetando el destino de los mismos, y llevar a la unidad inmediata superior las fracciones que pudieran resultar en el proceso de consolidación.

ARTICULO 15º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con cargo de dar cuenta al Congreso, modifique la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo Superior de Contribuciones y del Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana que en lo sucesivo se denominarán Tribunal Fiscal y Tribunal de Aduanas, respectivamente, y actuarán como última instancia administrativa en materia de impuestos en sus correspondientes jurisdicciones.

ARTICULO 16º.—Con cargo al producto de la recaudación de los impuestos que se crean por el Artículo 1º de esta ley y en concordancia con el Artículo 46º de la Ley Orgánica de Presupuesto Funcional de la República, constitúyense las siguientes rentas o asignaciones específicas:

1º—Para financiar la construcción y equipamiento de un Hospital Centro de Salud, con más de cien camas y servicios anexos en la zona del Rímac, del Area Metropolitana, a cargo del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social: cinco millones de soles oro por año.

2º—Para financiar la remodelación de la Plaza Bolívar y construcción y equipamiento de un edificio para Biblioteca del Congreso de la República del Perú, que incluya, además, un Au-

ditorio para sesiones de Congreso y conferencias internacionales, oficinas para las Comisiones Legislativas y para Senadores y Diputados, y otros servicios conforme a las recomendaciones de las Comisiones Directivas de las Cámaras y la Asesoría de la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo, a cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas: ocho millones de soles oro por año.

3º—Para financiar la formación de un Centro Cívico en los terrenos que ocupó la Penitenciaría Central de Lima y para la construcción de los edificios públicos de Ministerios, reparticiones administrativas u otros servicios que acuerde el Poder Ejecutivo, a cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas: doce millones de soles oro por año.

4º—Para incorporar el Programa de Colonización del Plan de Desarrollo Económico de la Fuerza Armada, Sub-Pliego II del Pliego del Ministerio de Guerra: veinticuatro millones de soles oro por año.

5º—Para la promoción estatal del turismo y de las industrias anexas a éste, a cargo de la entidad que por ley sea encargada a realizar estos fines: veinticinco millones de soles oro por año.

6º—Para financiar la construcción y equipamiento de nuevos edificios de la Universidad Nacional de Ingeniería, mediante operaciones de crédito con entidades extranjeras o internacionales, conforme a los respectivos planes que en lo pertinente aprueben el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y el de Hacienda y Comercio, a cargo de la Universidad Nacional de Ingeniería: diez millones de soles oro por año.

7<sup>º</sup>—Para incrementar el capital del Banco Minero del Perú, para contribuir a financiar la construcción de una Planta de Refinería de Zinc y de instalaciones complementarias a cargo del Banco Minero del Perú: diez millones de soles oro por año.

8<sup>º</sup>—Para financiar el establecimiento y conservación en el territorio nacional de parques botánicos, arqueológicos y zoológicos, bosques públicos y áreas recreativas, a cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas: cinco millones de soles oro por año.

9<sup>º</sup>—Para contribuir a la terminación y sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios para Niños Lisiados, Provincia de Lima, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: dos millones de soles oro por año, durante cinco años.

10<sup>º</sup>—Para aumentar el capital de la Caja Municipal de Crédito Popular, la cantidad de cinco millones de soles oro por año, durante diez años, estando obligada a abrir sucursales en los lugares que determine su Directorio.

11<sup>º</sup>—Para financiar la ampliación de la Ciudad Universitaria de San Marcos y Hospital de Clínicas: seis millones de soles oro.

12<sup>º</sup>—Para contribuir al sostenimiento del Instituto de Biología Andina: un millón de soles oro.

13<sup>º</sup>—Para colaborar al Programa del Instituto de Nutrición: tres millones de soles oro.

14<sup>º</sup>—Para el establecimiento de la Escuela de Tecnología de la Universidad de Ingeniería: once millones de soles oro.

El saldo del producto de la recaudación a que se refiere la primera par-

te de este artículo, constituye íntegramente recursos del Tesoro Público.

ARTICULO 17<sup>º</sup>—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de los organismos pertinentes y con el aval del Estado, pueda contratar una o más operaciones de crédito en el curso de tres años, con entidades de crédito nacionales, extranjeras o internacionales, hasta la cantidad de trescientos cincuenta millones de soles oro a fin de dedicar dichos recursos a la ejecución de las obras públicas a que se refieren las siguientes asignaciones del Artículo 16<sup>º</sup>:

a) Con cargo a la primera, hasta cincuenta millones de soles oro;

b) Con cargo a la segunda, hasta cien millones de soles oro;

c) Con cargo a la tercera, hasta ciento cincuenta millones de soles oro, y,

d) Con cargo a la octava, hasta cincuenta millones de soles oro.

Los intereses anuales que se pacten serán al rebatir con el tipo que cobre el Banco Central de Reserva del Perú en las operaciones de redescuento con los Bancos comerciales en las fechas de contratación de dichos créditos; y además, una bonificación hasta de tres por ciento (3%) al año. Los plazos serán los que más convengan a los intereses del Estado, pudiendo extenderse hasta veinte años.

ARTICULO 18<sup>º</sup>.—Aclárase la excepción contenida en el segundo párrafo del Artículo 2<sup>º</sup> de la Ley N<sup>º</sup> 14729, en el sentido de que se refiere solamente al expendio de gasolina para automotores que se efectúe al público, al por menor y directamente por los griferos.

Aclárase igualmente que la tasa de uno por ciento (1%) que fija dicho

Artículo es aplicable a los servicios telefónicos de larga distancia y a los servicios locales de las Provincias fuera de las de Lima y Callao.

ARTICULO 19º.—Derógase el párrafo 4º del Artículo 8º de la Ley Nº 14729, que deberá ser sustituido por la siguiente norma:

“Las personas, individuales o jurídicas que presten servicios profesionales o de otra índole y que no estén obligadas a llevar el Registro de Ventas, abonarán el impuesto adhiriendo los timbres al documento, recibo o factura, los mismos que serán anulados con arreglo a lo establecido por las disposiciones en vigencia”.

ARTICULO 10º.—Quedan sin efecto las multas pendientes de pago originadas por infracciones derivadas del cumplimiento de los Artículos 22º, 23º y 24º de la Ley Nº 14729, desde el 26 de noviembre de 1963 hasta la fecha de promulgación de la presente.

ARTICULO 21º.—Quedan derogados el Artículo 2º de la Ley Nº 13051; el Artículo 32º de la Ley Nº 9923; la Ley Nº 5189; el Título I del Capítulo VI de la Ley 7904; la Ley 10834 y todas las disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta ley, quedando sin efecto ni fuerza legal alguna el Decreto-Ley Nº 14182.

ARTICULO 22º.—No quedan incluidas en la derogatoria de leyes a que se refiere el artículo anterior, las

especiales que exoneran de impuestos por razones de emergencia los productos agrícolas de determinadas áreas o provincias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.**

**Javier Salazar Villanueva.**